

Expte 13-04316052-9-1

EXPERTA ART S.A. EN J. 158861
VILLARUEL RICARDO JAVIER C/
EXPERTA ART S.A. P/ACC. S/ REC.
EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por EXPERTA ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en autos 158861.

El actor interpone demanda por la que reclamó la suma de \$2.249.967.39 en concepto de incapacidad de 70%. La Comisión Médica había dispuesto reparación económica por el 65% de IPP, *pero fue considerado* insuficiente.

La demandad opuso las defensas de pago y cosa juzgada administrativa.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia por considerar que se ha aplicado erróneamente la ley 27348 y se aplica retroactivamente el Dec. 669/19 sin tener en cuenta lo ya abonado por la aseguradora por la incapacidad del 65% fijada por la Comisión Médica. Se queja también por entender que no se ha calculado teniendo en cuenta la capacidad restante y los factores de ponderación. Alega que se ha aplicado erróneamente el ap.2 del art.12 de la LRT al aplicar intereses sobre el capital de condena y no sobre el ingreso base. También se queja al sostener que no se ha tenido en cuenta la suma pagada en sede administrativa y la forma de descontarla de lo adeudado. Dice que también se ha aplicado erróneamente el ap. 3 del art. 12 de la LRT porque su parte pagó de inmediato lo dictaminado por la Comisión Médica y la diferencia surge a partir del dictado de la sentencia. Finalmente se agravia por la imposición de costas y la regulación de honorarios .

III III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada “Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 “Oviedo...p/ Accidente” p/REP.”).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

Por todo lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 13 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General